

RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL

DATOS DEL EXPEDIENTE:

Nº DE EXPEDIENTE: 073/2024

OBJETO: Contratación de los servicios de Mantenimiento Correctivo y Evolutivo, y Soporte de los Portales de ICEX.

DURACIÓN: Máximo 25 meses

PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN: 2.608.276,00

En relación con el expediente de contratación arriba referenciado y vistos los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- Que, con fecha 13 de mayo de 2024 se aprueban los pliegos regidores de la licitación y se publica en la Plataforma de Contratación Electrónica del Sector Público (PCSP), con plazo de 15 días naturales para formular oferta finalizando el mismo el 29 de mayo de 2024.

Segundo.- Que, a preguntas de los licitadores se ha constatado que en uno de los anexos que componen los pliegos publicados, en concreto, en el "*Anexo III-3 Requisitos valorables del equipo de trabajo Portal*", se ha detectado un error material en la pestaña "Resumen equipo" y en la pestaña "Experiencia equipo" en el que aparece sólo un perfil "Analista/Desarrollador/a Adobe Front-End" cuando deberían aparecer 3 perfiles de este tipo. De la misma forma, aparece un perfil de "Analista/Desarrollador/a Adobe Back-End" cuando deberían aparecer 4 perfiles de este tipo.

Tercero.- Que, asimismo, se ha constatado que en el Cuadro de Condiciones Particulares publicado, en concreto, en el apartado J.1 relativo a los criterios automáticos de adjudicación, un error material respecto lo establecido como umbral de saciedad, en el que consta en la fórmula de dicho apartado que el mismo es de 0,87 y en el siguiente párrafo de 0,90.

A estos antecedentes le son aplicables los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Que, de conformidad con el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que "*Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos*".

La posibilidad legal de rectificación de plano de los errores de hecho debe ceñirse a los supuestos en que el propio acto administrativo revele una equivocación evidente por sí misma y manifiesta en el contenido del acto, susceptible de rectificación, sin afectar a la pervivencia del mismo. Asimismo, el error se tiene que apreciar teniendo en cuenta



exclusivamente los datos del expediente administrativo en que se encuentre y la rectificación de la evidente equivocación cometida no supone una apreciación de concepto que implique un juicio valorativo.

Asimismo, la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha pronunciado al respecto sobre la aplicación de la corrección de errores (sentencia de 3 de octubre de 2014, sentencia de 23 de junio de 2015, sentencia de 24 de junio de 2015, sentencia de 24 de julio de 2018 entre otras). Así, en la sentencia de 3 de octubre de 2014, - a la cual hace referencia la sentencia de 24 de julio de 2018, - expresa lo siguiente:

"(...), 1º Debe tratarse de simples equivocaciones elementales (en nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos) sin que sea preciso acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables.

2º Deben bastar para su apreciación los datos del expediente administrativo en el que se advierte.

3º Por su propia naturaleza se trata de casos en los que no procede acudir de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos.

4º No debe producir una alteración fundamental en el sentido del acto como consecuencia de que lo que se plantea como error lleva para apreciarlo a un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica.

5º La apreciación del error material o aritmético no puede llevar a la anulación del acto, dictándose otro sobres bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado: el ejercicio de la potestad rectificatoria no puede encubrir una auténtica revisión.

6º Debe aplicarse con criterio restrictivo."

Debiendo tenerse en cuenta por lo tanto que los errores apreciados en el "Anexo III-3 Requisitos valorables del equipo de trabajo Portal" de la licitación, son errores que se deducen de los documentos que integran la licitación, respecto al número de perfiles que se han incluido en el apartado 8.6 Medios Personales del Pliego de Prescripciones Técnicas. Los mismos se han apreciado en fase de presentación de ofertas y por lo tanto, se debe proceder a corregir el error material para que las entidades presenten las ofertas con el Anexo III- 3 debidamente cumplimentado.

Asimismo, la corrección de errores propuesta respecto al umbral de saciedad consiste en aclarar que 0,87 es el correcto porcentaje para aplicar en la valoración del mismo, lo que no supone incurrir en valoraciones o interpretaciones jurídicas que sean susceptibles de criterios subjetivos siendo cuestiones que deben ser corregidas para que consten correctamente reflejadas en los documentos de la licitación.

En consecuencia, vistos los antecedentes expuestos, los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación, el Órgano de Contratación



ACUERDA

Primero.- Rectificar el error material detectado en el excel publicado como *Anexo III-3 Requisitos valorables del equipo de trabajo*, respecto del número de columnas a cumplimentar en el perfil de "Analista/Desarrollador/a Adobe Front-End" y "Analista/Desarrollador/a Adobe Back-End" publicando un nuevo anexo en la licitación que incluya el número de columnas correspondientes al número de perfiles requeridos de cada tipo.

Segundo.- Rectificar el error material detectado en el apartado J.1 del PCP para que donde consta:

*No se asignarán puntos adicionales en la valoración de este criterio a las ofertas económicas que sean inferiores a este umbral, establecido **así en un 90%** del PBL. Por otra parte, si hubiese ofertas inferiores a este umbral de saciedad, el valor de Ob para el cálculo de la puntuación de las demás ofertas se igualará al del umbral Up.*

Se modifique por la siguiente redacción:

*No se asignarán puntos adicionales en la valoración de este criterio a las ofertas económicas que sean inferiores a este umbral, establecido **así en un 87%** del PBL. Por otra parte, si hubiese ofertas inferiores a este umbral de saciedad, el valor de Ob para el cálculo de la puntuación de las demás ofertas se igualará al del umbral Up.*

Tercero.- Proceder a la publicación de la presente Resolución en la Plataforma de Contratación Electrónica del Sector Público (PCSP).

En Madrid, en la fecha que consta en la firma.

El Consejo de Administración (Órgano de Contratación),
P.D. (Resolución de 30 de septiembre de 2021. BOE núm. 243 de 11.10.2021),
La Consejera Delegada
Elisa Carbonell Martín

